

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2021/1962, de 8 de agosto, por el que se simplifican los trámites para obtener concesiones de aprovechamientos de aguas públicas con destino a pequeños regadíos.

La obligada protección a los pequeños regadíos, fuente de riqueza, cuya promoción reviste tan alto sentido social y que de modo tan directo han sido impulsados por nuestra legislación, ha hecho que la aplicación del Real Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete diese lugar a una tramitación no sólo excesivamente larga, sino costosa en exceso para aquellos agricultores que trataran de poner en regadío pequeñas superficies de tierra. La Organización Nacional de Sindicatos atenta a las necesidades reales del campo, se ha dirigido en distintas ocasiones al Ministerio de Obras Públicas, a través de sus órganos representativos, para que se establezca el procedimiento para normalizar la situación de unos regadíos, que por eludir aquella reglamentación eran ya unos y serían otros abusivos, por carecer de la correspondiente concesión. Para los pequeños agricultores, infractores, sin duda, de unas disposiciones legales, resultaba muchas veces imposible normalizar su situación dado el coste del proyecto que se les exigía y el largo trámite de competencia establecido en el Real Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete. Por ello, atendiendo tan justo y lógico requerimiento, relacionado con problemas que revisten en ocasiones caracteres acuciantes, ha parecido conveniente dictar unas normas por las que se excluyan del régimen general establecido por el Real Decreto citado aquellos aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos, facilitando de este modo la normalización de los mismos y dando un paso más en descargo de la preocupación social que el fomento de tales regadíos representa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración del Estado, en aquellos cursos de aguas o tramos definidos de los mismos en que existan disponibilidades de caudales libres—tanto si son producto del régimen natural del río, como si son producidos por obras de regulación realizadas por la propia Administración o por los concesionarios—, tomando como base, después de ser sometidos a información pública, los estudios realizados por las Confederaciones Hidrográficas y el consecuente expediente declarativo de la existencia de caudales aplicables a nuevos aprovechamientos, podrá ejercitar la reserva de determinados volúmenes de aguas públicas, con el fin de que sean exclusivamente destinados a aprovechamientos para pequeños regadíos, siempre que tales riegos se realicen mediante boqueras o elevaciones sin requerir la construcción de presa alguna.

Artículo segundo.—La Administración, previo dictamen de la Comisión Especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, creada por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, denominada Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos, llevará a cabo la reserva de los volúmenes señalados mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, estableciéndose en ella, al propio tiempo, la extensión máxima de puesta en riego por cada concesión, fijada de acuerdo con las características agronómicas de la zona regable, pero dentro del límite a que se refiere el párrafo siguiente.

A petición concreta para cada caso del Ministerio de Obras Públicas, el de Agricultura, en informe razonado, propondrá el límite máximo de extensión, que no podrá exceder de diez hectáreas, y los volúmenes modulares de las concesiones a otorgar en la zona, tal y como lo establece el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo tercero.—Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior, los dueños de terrenos de secano podrán solicitar de la Comisaría de Aguas de la Cuenca la puesta en riego de una superficie cuya extensión no exceda del límite que fije la Orden ministerial de reserva de caudales a que se refiere el artículo anterior, no siendo necesario acompañar a la solicitud proyecto técnico del aprovechamiento, bastando un croquis de las obras a realizar, así como la descripción de las mismas y el plano parcelario de la superficie a regar.

Sólomente se podrá presentar una solicitud por propietario para la puesta en riego de una o varias parcelas que lleve en explotación, no excediendo la superficie total del límite máximo señalado. Se anularán los expedientes en que se compruebe tanto la preexistencia de otra solicitud del mismo propietario, como la que se formule para una finca nueva por segregación de otra parcialmente puesta en riego al amparo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Las Comisarias de Aguas comprobarán la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión solicitada de acuerdo con los volúmenes reservados, y, previos los informes preceptivos fijarán sus caudales modulados, debiendo ser otorgadas o denegadas expresamente tales solicitudes en plazo no superior a treinta días, excluyéndose, en todo caso, del trámite de competencia de proyectos.

Artículo quinto.—Cuando hubiese varias solicitudes en tramitación, referidas a los aprovechamientos de unos mismos volúmenes reservados, tendrán siempre preferencia las de creación de regadíos de menor superficie, siempre y cuando la misma sea superior a la unidad mínima de cultivo de la zona. En los demás casos resolverá las solicitudes la Comisaría, de acuerdo con el criterio de la mayor utilidad social de los riegos solicitados.

Artículo sexto.—Deberán solicitar inexcusablemente la concesión al amparo de este Decreto los titulares de aprovechamientos abusivos de aguas públicas para riego que los viniesen disfrutando durante menos de veinte años, siempre y cuando no tuvieran legalizada su situación y las características del aprovechamiento correspondan a las definidas en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Los volúmenes modulados de las concesiones a que este Decreto se refiere tendrán las limitaciones que se establezcan para cada zona, a la vista de lo que determine el Ministerio de Agricultura, al propio tiempo que lo hace respecto al límite de la extensión máxima de puesta en riego de cada predio, según se especifica en el artículo segundo.

Artículo octavo.—Las Comisarias de Aguas procederán a la interrupción de aquellos aprovechamientos de aguas existentes de carácter abusivo afectados por la presente disposición, que no normalicen su situación administrativa, acogiéndose a la misma en el plazo de un año, a partir de la declaración de reserva de caudales en el curso de agua en que estén situados, y, una vez agotados los caudales reservados, no tramitarán nuevas peticiones. Considerados abusivos los regadíos que se creen a partir de este momento, constituirán sustracción de aguas públicas y, al margen de las responsabilidades a que pudiera dar lugar, podrán ser sancionados los dueños de los terrenos por la Comisaría de Aguas con multas de quinientas a cinco mil pesetas cada vez que se produzca la infracción, previo apercibimiento debidamente notificado.

Artículo noveno.—Los titulares de los aprovechamientos de aguas públicas para riego que los viniesen disfrutando durante más de veinte años, sin estar todavía legalizados, podrán acogerse al régimen establecido en la presente disposición, siempre que sus características correspondan a las definidas en el artículo segundo.

Artículo décimo.—Las concesiones a las que este Decreto se refiere seguirán la tramitación establecida con carácter general, en la legislación de Obras Públicas y en la de Aguas en todos aquellos puntos no regulados en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 2022/1962, de 8 de agosto, por el que se reglamenta el estudio de las proposiciones presentadas a los concursos para la adquisición de material de puertos.

La urgente necesidad de dotar a los puertos españoles de utillaje moderno que permita atender rápida y económicamente a la manipulación y expedición de mercancías ha dado lugar a que en los Presupuestos generales del Estado vigentes se establezca un crédito específico destinado a subvencionar a las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos para la adquisición de tan importantes elementos.

Dada la naturaleza de este material y por aplicación del apartado cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, su adquisición viene haciéndose normalmente por concurso. Este sistema exige reglamentariamente y con carácter general una serie de informes facultativos sucesivos, que si están per-